

IV JORNADA NOTARIAL MENDOCINA
MENDOZA ARGENTINA

EFICACIA PROBATORIA: PRUEBA PERICIAL y FE PÚBLICA NOTARIAL

*Idem est non esse et non probari*¹

**EL RIGOR CIENTÍFICO PERICIAL y NOTARIAL PARA LA PRUEBA EN EL ACTA DE
COMPROBACIÓN DE EVIDENCIA DIGITAL**

COMENTARIO AL FALLO “M.M.M. C/ G.C.N. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR AFECTACIÓN A LA
DIGNIDAD”²

TEMA: 1: La Preconstitución de prueba notarial en el ámbito digital

COORDINADORA: NOT. VALERIA CALABRESE

SUB: COORDINADORA: NOT. SILVINA PALMIERI

Autora: Not.Laura Chiappinotto

Email: lachiappinotto@gmail.com

Categoría 1: Trabajo Individual

¹ Máxima tradicionalmente atribuida a Bartolo de Sassoferrato, jurista romano: “*No existir y No estar probado equivalen a lo mismo.*”

² https://drive.google.com/file/d/1PoKXSxhfrfMBdBOU0z7AoMS6ztE0c9ADW/view?usp=share_link
recuperado el 17/08/2026. Ver texto completo del fallo en este link .

PONENCIAS

I. La fe pública notarial y la informática forense no son medios probatorios rivales ni subordinados entre sí. Poseen objetos epistemológicos distintos y deben actuar de manera complementaria en la acreditación de hechos digitales.

II. a. En el plano analógico, de la conjunción del artículo 312 y 296 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) la fe pública notarial alcanza plenamente a los hechos que el escribano realiza él mismo, y/o pasan en su presencia, a los que percibe directamente con sus sentidos de la vista y oído³ y a la identificación de las personas mediante justificación de identidad. Permite, por sí sola, inferir / dejar justificada / la identidad de quién comparece y de quién realiza manifestaciones.

b. En el plano digital, de la conjunción del artículo 312 y 296 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) en los instrumentos particulares no firmados, como son las manifestaciones en redes o mensajerías o emails, la fe pública notarial alcanza con eficacia plena a los hechos que el escribano percibe directamente con sus sentidos (vista u oído) en la interfaz. No alcanza dicha constatación, por sí sola, inferir la identidad de quien materialmente creó o publicó un contenido, como centro de imputación⁴; pero en tal caso existe una presunción de imputación que incluye la identidad, al menos una presunción de ella, que será ponderada de acuerdo al artículo 319 CCCN⁵, aunque la presunción de la imputación de identidad que se infiere de la constatación, se robustece cuando el acceso al continente del interfaz, es privado y controlado.

³ **ARTÍCULO 312 CCCN .- Valor probatorio.** El valor probatorio de las actas se circunscribe a los hechos que el notario tiene a la vista, a la verificación de su existencia y su estado. En cuanto a las personas, se circunscribe a su identificación si existe, y debe dejarse constancia de las declaraciones y juicios que emiten. Las declaraciones deben referirse como mero hecho y no como contenido negocial. **ARTÍCULO 296 CCCN.- Eficacia probatoria.** El instrumento público hace plena fe: **a)** en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal; **b)** en cuanto al contenido de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, hasta que se produzca prueba en contrario.

⁴ Salvo que esa persona hubiera comparecido de manera mediata o inmediata ante el notario con ese requerimiento.

⁵ **ARTÍCULO 319 CCCN.- Valor probatorio.** El valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen.

III. El rigor metodológico del acta notarial digital no exige convertir al escribano en perito informático. Pero sí le exige delimitar con precisión el objeto de su percepción, documentar el procedimiento seguido y posibilitar su posterior verificación técnica.

IV. La preservación mediante hash acredita únicamente la integridad del archivo digital conservado. No demuestra su veracidad, ni su origen ni la autoría del contenido. Integridad criptográfica y atribución personal constituyen problemas probatorios distintos.

V. La imposibilidad posterior de recuperar una publicación digital no priva, por sí misma, de eficacia probatoria al acta respecto de aquello que el escribano declaró haber percibido. La insuficiencia para acreditar autoría no equivale a la inexistencia de valor probatorio de la constatación notarial. No debe confundirse rigor científico notarial con el rigor científico para la prueba y/o forense

VI. El *a quo* en la causa *M.M.M. c/ G.C.N.*⁶ confunde la insuficiencia del acta notarial para acreditar la autoría con la pérdida total de su eficacia probatoria. La imposibilidad de demostrar quién realizó materialmente una publicación no desvirtúa la eficacia del instrumento público respecto de los hechos que el escribano percibió y documentó directamente; tampoco desvirtúa la presunción que surge del juicio notarial de calificación⁷

VII. El fallo desconoce el principio de inmediación cognoscitiva del notario. Mientras el escribano constató personalmente el contenido en el momento de su existencia, el perito intentó reconstruir el hecho meses después, cuando la publicación ya había desaparecido. La percepción directa posee un valor cognoscitivo propio que no puede quedar automáticamente desplazado por una reconstrucción técnica posterior imposible de realizar a decir del perito.

⁶ Juzg. Civ. y Com. N° 10 de Mar del Plata, “M.M.M. c/ G.C.N. s/ Daños y perjuicios por afectación a la dignidad”, Expte. MP-27799-2024 sentencia de fecha 7 de julio de 2026 (aprox., según metadatos del documento firmado digitalmente por la Dra. Mariana Lucía Tonto de Bessone).

⁷ ARTÍCULO 301 CCCN.- Requisitos. El escribano “Debe calificar los presupuestos y elementos del acto, y configurarlo técnicamente.” (dentro de las normas relacionadas escrituras públicas)

INDICE

INTRODUCCIÓN:

I.1 La digitalización, la despapelización, y la informatización, elementos configurativos de la sociedad de la información , Derecho Informático e Informática Jurídica a nivel global .	4
I.2 En el plano jurídico, la informatización de la justicia y el expediente judicial electrónico en el derecho y proceso argentinos.....	6
I.3 La informatización aplicada a la ciencia jurídica ha confundido al jurista,,,...,	6

II.DESARROLLO.....	9
--------------------	---

CRÍTICAS AL FALLO.....	13
------------------------	----

Análisis de la diferencia entre Acta Notarial y Pericia Informática	19
---	----

III.CONCLUSIONES.....	24
-----------------------	----

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

WEBGRAFÍA

I.INTRODUCCIÓN

I.1 La digitalización, la despapelización, y la informatización, elementos configurativos de la sociedad de la información. Derecho Informático e Informática Jurídica a nivel global.

El pensamiento jurídico, desde finales del siglo pasado, no fue insensible a la urgencia de tomar en serio la tarea de construir una teoría del derecho comprometida con dar respuesta a nuevas necesidades y exigencias de las personas . La Informática jurídica, el derecho informático, y los sectores que los integran, constituyen, por tanto, una de las aportaciones más relevantes con que cuenta la teoría del derecho para

responder a los apremios de la Sociedad Tecnológica o la Sociedad de la Información⁸ o "Aldea Global" para acuñar el término de Marshall McLuhan.⁹

Esta nueva coyuntura mundial caracterizada por los fenómenos de despapelización, digitalización y la consecuente despersonalización, reclama de los juristas, los filósofos y los teóricos del derecho una "*conciencia tecnológica*", término acuñado por el filósofo, humanista y jurisconsulto italiano del derecho Vittorio Frosini, docente principalmente en Roma y Pisa, aunque también lo fue en Madrid, y profesor visitante en Tokio, y Harvard, desde las épocas de la posguerra hasta 2001 fecha de su fallecimiento, para apelar a una actitud reflexiva, crítica y responsable ante los nuevos problemas que, en las diversas esferas del acontecer social, suscita la tecnología, y

⁸ Sociedad de la información es el grupo social en la que lo más valorado son las técnicas de la información y la comunicación. La definición tal vez más difundida y apropiada del modo de civilización que caracteriza la segunda mitad de nuestro siglo, es la de "*civilización tecnológica*", por el deslumbrante efecto producido por la transformación de nuestro vivir en las sociedades industriales avanzadas, en que el ritmo de innovación técnica se ha acelerado extraordinariamente respecto de épocas anteriores. Sin embargo, esa definición es genérica, ya que en toda forma de civilización hay siempre un componente tecnológico y hasta en su límite puede considerarse tautológica, pues para quien acepte la teoría explicativa del progreso civil enunciada por W. ROSTOW en su libro *The Stages of growth* (1959), la esencia misma de toda civilización consiste en su grado de avance tecnológico-económico respecto del mundo natural. Si a la tecnología de cada tiempo se le quiere dar una connotación particularmente significativa, es preciso referirse a la característica que aparece como la matriz de invenciones y transformaciones tecnológicas y que sirve, por tanto, para diferenciar una época de la que le ha precedido. Desde este punto de vista, la mayor novedad de la segunda mitad de este siglo puede considerarse la "*civilización cibernética*," es decir, la creación de una nueva "filosofía de la máquina", que ha abierto el camino a la automatización electrónica y a la inteligencia artificial, a partir de la formulación que dio de ella N. WIENER en 1948. Aplicada al sector de la información, se ha dado lugar a la información automatizada o "informática", , después que el francés PH. DREYFUS acuñó en 1962 el nuevo vocablo, indicativo ya de la nueva revolución tecnológica, como su elemento exponencial. Otro término identificatorio suele ser el de "*civilización telemática*" propuesto por S. NORA y A. MINC en su informe presentado al presidente de la República francesa -en épocas de Valéry Giscard d'Estaing- y publicado el mismo año con el título *L'informatization de la société*, para designar esta imbricación creciente de los ordenadores y de las telecomunicaciones. El nuevo símbolo lingüístico ha tenido un rápido acogimiento y se ha impuesto ampliamente, a tal punto, que cada día se lee o se oye más a menudo la definición de "*civilización telemática*" como la más representativa de la transformación aportada por el progreso a la civilización humana del primer cuarto de siglo XXI.

⁹ **El derecho informático** o derecho de la informática es una materia inequívocamente jurídica, conformada por el sector normativo de los sistemas jurídicos contemporáneos integrado por el conjunto de disposiciones dirigido a la regulación de las tecnologías de la información y la comunicación, es decir, la informática y la telemática. Mientras que la **Informática jurídica** tiene por objeto la aplicación de la tecnología de la información al derecho. Es una disciplina bifronte en la que se entrecruzan una metodología tecnológica con su objeto jurídico que, a su vez, condiciona las propias posibilidades o modalidades de tal aplicación. La Informática jurídica estudia el tratamiento automatizado de: las fuentes de conocimiento jurídico, a través de los sistemas de documentación legislativa, jurisprudencial y doctrinal (Informática jurídica documental); las fuentes de producción jurídica, a través de la elaboración informática de los factores lógico-formales que concurren en el proceso legislativo y en la decisión judicial (Informática jurídica decisional); y los procesos de organización de la infraestructura o medios instrumentales con los que se gestiona el derecho (Informática jurídica de gestión).

ante los que ni el derecho, ni quienes lo aplican o lo estudian, pueden permanecer indiferentes

I.2 La informatización de la justicia y el expediente judicial electrónico en el derecho y proceso argentinos, una nueva manera de hacer las cosas.

Y tocó el turno al procedimiento judicial y al expediente judicial. Implementando estas políticas globales en el mismo sentido, el 30 de Mayo del año 2018 se sancionó la Ley Nacional Argentina número 27746 , llamada de *Simplificación y Desburocratización de la Administración Pública* Nacional, Provincial , Municipal, Administrativa y Judicial; se creó la autoridad de aplicación que fue el Ministerio de Modernización y el organismo auditante, la Sindicatura General de la Nación.

A partir de esta ley se intensificó la implementación la gestión de toda la documentación en forma electrónica, tanto de la gestión del estado, en los procedimientos administrativos y procesos judiciales, y aún respecto de entes públicos no estatales.

Distintas leyes fueron sancionándose en las distintas jurisdicciones para dar marco jurídico a las diversas actividades virtualizadas ,y precisamente los procedimientos judiciales son materia no delegada a la Nación, por lo que en la Provincia de Mendoza se sancionó *la Ley 8959 el 21/03/2017 por la cual se autoriza la utilización de los expedientes, documentos, firmas y notificaciones electrónicas en todos los procedimientos administrativos y judiciales.*¹⁰

I.3 La informatización aplicada a la ciencia jurídica ha confundido al jurista¹¹. Los operadores del derecho, visto éste como marco creado por la persona humana, regulador de conductas, en una primera aproximación entran en un estado de confusión, ya que lo que parecía tan natural y cotidiano para la vida, se volvió confuso y caótico aplicado al derecho, esto es, la sistematización y abstracción de las normas para aplicar al caso concreto como siempre lo habían hecho, pero en el ámbito virtual

¹⁰ De esta forma en el ámbito de la justicia, comienza la implementación de las notificaciones electrónicas primero y del expediente electrónico a continuación, lo que produce un cambio radical en mi opinión, respecto de la visión jurídica del derecho. Y fue precisamente el momento en que llega el expediente electrónico a la actividad judicial es cuando el jurista toma contacto con la realidad virtual aplicada al derecho.

¹¹ Chiappinotto Laura (2024) La informatización del derecho y la confusión del Jurista. Publicado en Revista Jurídica Notarial link recuperado el 15/08/2026 , Celentano Daniela (Directora) disponible en en IJ Editores, leer en el siguiente link : <https://ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=1305&idedicion=21704>

Este cambio abrumador, ha producido el mismo efecto en las personas como debe haber sido en su momento para los respectivos actores, el paso del monumento al documento, de la escritura a mano alzada a la mecanizada, la invención de la imprenta, el paso de la mecanografía a computación, y el actual reemplazo de los soportes tradicionales por la digitalización.

Sin embargo cuando la informatización llega al derecho y a la actividad judicial, y la digitalización al expediente electrónico, es que el jurista toma contacto con la modalidad virtual aplicada a su campo . En este camino, el operador se encuentra además con la falta de confianza de poder o necesitar regular la internet, en especial su aplicación al campo jurídico y todas sus conexiones y derivaciones, *o quizá no advirtió ab initio que la internet era solo un vehículo.*

Los juristas, entendidos como tales las personas dedicadas al estudio del derecho y a las que ejercen una profesión jurídica, frente a la informatización del derecho y las tecnologías para hacerlo, nos preguntamos ¿ha cambiado el derecho ? ¿ya no es el mismo ? ó ha nacido un nuevo derecho? ¿y si hubiera cambiado, ese nuevo derecho subsume a todas las ramas del derecho conocidas? ¿o quizá sólo cambió la forma de aplicarlo, estudiarlo y ejercerlo? ¿existe solo el derecho para la prueba? es decir , existe sólo el derecho que se puede probar? ¿solamente han sobrevivido transformadas las normas que hacen eficiente el proceso judicial?

Los juristas han dado diversas respuestas, para algunos partidarios de la **Teoría Ontológica**, ha nacido un nuevo derecho que subsume a los demás y hay que replantear todas las normas jurídicas; ante este nuevo fenómeno de la tecnología, sostienen, se requiere una desregulación total . Para otros, partidarios de la **Teoría Analógica**, afirman que estamos frente a los mismos problemas y conflictos de siempre, pero con un escenario diferente , para lo cual hay que adaptar las normas ya existentes y aplicarlas en forma analógica, pues lo que ha cambiado no es el derecho, es solo el medio.

En este punto, sostiene Lorenzetti que, *hay una analogía de principios y una diversidad de reglas técnicas*¹² “. Es decir estamos frente de principios que se pueden adecuar analógicamente, y reglas determinativas técnicas que se van aplicando.

Para esta postura no estamos en presencia de un nuevo mundo, sino que estamos en presencia de similares problemas y conflictos, que se pueden resolver aplicando los

¹² Lorenzetti, Ricardo Luis. Disertación magistral dada en la apertura de las XXVIII JORNADAS DE DERECHO CIVIL , dada en Mendoza, Rep. Argentina , el 22/9/2022.

mismos principios, adaptarlos analógicamente, ya que son las reglas determinativas técnicas las que van cambiando. Agrega el jurista que *si las tecnologías permanentemente van cambiando, no puede fundarse un derecho sobre bases que están mutando todo el tiempo, ya que sería un derecho muy inestable, en cambio, debemos partir de principios que se pueden ir adaptando por analogía, a las diferentes reglas técnicas*. Concluye que se puede perfectamente partir de una estructura de principios del derecho sólidos con adaptabilidad a los tiempos, y aplicarlos para solucionar conflictos originados en el uso de las tecnologías .

Se observa precisamente que en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (CCCN), los partidarios de este último enfoque encuentran que hay una estructura de principios sólidos precisamente adaptables a los tiempos, como el in dubio pro reo; el principio pro consumidor; la protección de los datos personales , la protección a la propiedad privada, los contratos conexos, los elementos de los actos jurídicos se deben encontrar presentes aunque estos se ejecuten en el ámbito tecnológico; incluso en los *smarts contracts* hay una oferta y luego una aceptación, elementos con los cuales quedará configurado el consentimiento; asimismo la prevención del daño regulada en el art. 1710 puede aplicarse para prevenir los daños producidos con tecnología, en las redes o en las plataformas. La protección de los derechos personalísimos los encontramos incluso frente a las tecnologías, con las imágenes y fotografías tomadas sin autorización, el derecho a la desindexación de los motores de búsqueda sin menoscabar el derecho de información entre otros. Respecto de los contratos , para algunos se ha extinguido la teoría clásica de los contratos y hay que elaborar una nueva. La teoría dominante en la actualidad, es que los contratos informáticos con relaciones jurídicas derivadas de bienes y servicios informáticos, son contratos sectoriales y esas relaciones jurídicas con contenido específico, no sustituye la teoría general de los contratos.

A modo de colofón se puede soslayar que frente a las técnicas de la despapelización y digitalización los juristas deben aplicar los principios y valores fundamentales de la ciencia jurídica para la protección de los derechos de las personas ; y los técnicos en informática jurídica, deben perfeccionar los medios para poder conseguirlo.

II. DESARROLLO

El fallo dictado por el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 10 de Mar del Plata en autos “*M.M.M. c/ G.C.N. s/ Daños y perjuicios por afectación a la dignidad*”¹³ presenta particular interés para el Derecho Notarial contemporáneo porque pone de manifiesto una cuestión que excede ampliamente el caso concreto: en primer lugar cuáles son los límites de la percepción notarial cuando el hecho objeto de comprobación se produce en un entorno digital y en segundo lugar, qué requisitos adicionales deben cumplirse para que esa constatación pueda ser posteriormente sometida a verificación técnica.

El conflicto se originó, según relata el fallo, a raíz de una publicación realizada en un grupo de la red social Facebook, titulada “Estafa R.M.”, en la cual se formulaban graves imputaciones contra el actor. Entre la prueba aportada se encontraba el acta de constatación N° 70, mediante la cual el escribano interviniente dejó constancia de haber observado dicha publicación en Facebook y reprodujo su contenido.

Sin embargo, al practicarse posteriormente la pericia informática, la publicación ya no pudo ser obtenida. El experto señaló, además, que en el acta notarial no se había incorporado un informe técnico que describiera el protocolo de informática forense utilizado, ni certificados digitales -hash-, ni un dispositivo de almacenamiento destinado a preservar la evidencia digital. Según el dictamen citado por la sentencia, por esas razones no se cumplían los estándares aceptados de preservación de evidencia digital en informática forense.

Sobre esa base, el tribunal formuló una afirmación particularmente significativa, sobre que, aunque el escribano haya podido observar en esa red social una publicación con contenido presuntamente antijurídico, para aseverar que dicha publicación proviniera del demandado o hubiera sido escrita desde un perfil perteneciente a éste, dicha conclusión requiere una precisión. El problema no reside necesariamente en la eficacia del acta respecto del hecho percibido por el notario. El escribano puede dar

¹³ Ver fallo en link en nota 1. Juzg. Civ. y Com. N° 10 de Mar del Plata, “*M.M.M. c/ G.C.N. s/ Daños y perjuicios por afectación a la dignidad*”, Expte. MP-27799-2024 sentencia de fecha 7 de julio de 2026 (aprox., según metadatos del documento firmado digitalmente por la Dra. Mariana Lucía Tonto de Bessone).

fe de aquello que percibe directamente: que en determinada fecha y hora accedió a un determinado entorno digital; que en la pantalla apareció determinado contenido; que observó determinado nombre, imagen, texto, URL o cualquier otro elemento visible; y que realizó determinadas operaciones durante la diligencia. El problema surge cuando desde esa percepción se pretende avanzar hacia una proposición distinta: que una determinada persona física fue efectivamente quien creó, escribió o publicó ese contenido.

La constatación notarial de evidencia digital exige distinguir tres niveles probatorios autónomos: **a) constatación de lo percibido; b) integridad del archivo conservado; c) atribución de autoría.** Cada nivel responde a un objeto de conocimiento diferente y requiere una metodología propia.

En otras palabras, deben distinguirse rigurosamente distintos aspectos diferenciados : **a-constatación, b- integridad y c-atribución.**

a-La constatación responde a la pregunta: ¿qué observó el notario? **b-**La integridad responde a otra: *¿puede demostrarse posteriormente que la evidencia digital conservada es exactamente la misma que fue observada durante la diligencia y que no sufrió modificaciones?* Finalmente, **c-** la atribución plantea un tercer interrogante: *¿puede vincularse técnicamente esa actividad digital con una determinada cuenta y, ulteriormente, esa cuenta con una persona física concreta?*

Son problemas probatorios distintos y exigen metodologías diferentes.

El acta tradicional resulta especialmente eficaz respecto del primer nivel, del **a-**, porque transforma la percepción inmediata del oficial público en una narración documental dotada de los efectos que el ordenamiento reconoce al instrumento público. Pero los puntos **b-** y **c-** introducen problemas propios de la informática forense. Una captura de pantalla, por ejemplo, representa visualmente un determinado estado de una interfaz, pero no contiene necesariamente información suficiente para demostrar el origen, integridad, trazabilidad o autoría del contenido representado.

Redactar un acta sobre evidencia digital con el “rigor científico informático” reclamado por esta sentencia no significa que el escribano deba convertirse en perito informático.

Significa algo diferente: *Delimitar científicamente el objeto de la percepción del notario, documentar de manera reproducible el procedimiento seguido y, cuando la conclusión pretendida exceda los conocimientos propios de la función notarial, incorporar la intervención técnica especializada necesaria para preservar y analizar la evidencia.* Es decir a mayor distancia entre el hecho jurídicamente relevante y aquello que el notario puede percibir directamente en la interfaz, mayor será la necesidad de evidencia técnica complementaria. Esta evidencia no sustituye ni desplaza la eficacia legal de la fe pública respecto de los hechos efectivamente constatados.

El primer requisito metodológico consiste en documentar el *estado inicial del entorno de constatación*. El acta debe identificar el dispositivo utilizado, sistema operativo, navegador y versión, fecha y hora del sistema y, cuando resulte pertinente, información básica sobre la conexión utilizada. También debe especificarse si el acceso se realiza desde una sesión autenticada o sin autenticación y, en caso de existir una cuenta iniciada, quién realizó el ingreso y qué circunstancias pudo percibir personalmente el notario.

El segundo requisito consiste en registrar con precisión el *itinerario digital de la constatación*. No debe limitarse a expresar que “ingreso a Facebook y observo una publicación”. Debe narrarse secuencialmente cómo se accede al contenido: dirección electrónica introducida, página obtenida, enlaces seleccionados, nombre visible del perfil o grupo, carácter público o restringido que resulte observable y URL concreta correspondiente al contenido constatado. *El acta debe permitir reconstruir, en la medida técnicamente posible, el camino seguido hasta llegar a la evidencia.*

El tercer requisito es la *preservación de la evidencia*. Las capturas de pantalla pueden incorporarse, pero constituyen solamente una parte del procedimiento. Cuando el objeto de la diligencia pueda desaparecer o modificarse -como ocurre paradigmáticamente con publicaciones en redes sociales- resulta aconsejable generar una copia digital de los elementos técnicamente preservables y almacenarla en un soporte identificado.

Sobre esos archivos puede calcularse una función hash mediante un algoritmo criptográfico adecuado. El hash no demuestra quién creó el contenido ni garantiza por sí mismo que aquello que se capturó fuera verdadero. Su función probatoria es diferente: proporciona una huella digital del archivo preservado que permite verificar

posteriormente si ese archivo permanece idéntico o fue modificado. *Por ello, el acta debe individualizar el algoritmo utilizado, consignar el valor hash obtenido y vincular inequívocamente cada valor con el archivo correspondiente. La sola firma digital si bien produce mismo efecto que el hash, puede romperse y deja de cumplir su cometido en ese sentido.*

El cuarto requisito es asegurar la *trazabilidad de la evidencia*. Debe individualizarse el soporte en el que queda almacenada, su identificación física o lógica, quién realizó la extracción, quién tuvo acceso al material y cuál fue su destino posterior. Esta documentación aproxima la actuación a los principios de cadena de custodia de evidencia digital y permite que un perito posterior trabaje sobre el mismo objeto digital preservado durante la constatación.

El quinto requisito es quizás el más importante: *no confundir identidad aparente con autoría técnica. Que una publicación aparezca visualmente asociada a un perfil denominado “Juan Pérez” no autoriza, por ese solo hecho, a afirmar notarialmente que Juan Pérez fue quien materialmente la escribió, pero podría indiciariamente ser una presunción.*

El escribano debería consignar exclusivamente que la interfaz exhibía determinado nombre, identificador, fotografía o perfil. La vinculación entre la cuenta y una persona determinada requiere elementos adicionales; y la determinación de quién realizó materialmente una operación puede exigir registros del proveedor, *datos de autenticación, logs, direcciones IP, metadatos u otros elementos susceptibles de análisis pericial.*

Precisamente allí se encuentra una de las enseñanzas centrales del fallo. *La fe pública y la informática forense no son mecanismos probatorios rivales: tienen objetos epistemológicos distintos y pueden funcionar complementariamente.* La primera acredita con particular fuerza aquello que el notario realiza o percibe dentro de los límites de su actuación; la segunda aporta métodos técnicos para preservar, verificar y analizar propiedades de objetos digitales que no son perceptibles mediante los sentidos.

De esta manera, un acta notarial digital metodológicamente rigurosa podría estructurarse en **tres capas probatorias**: *Una primera capa*, estrictamente notarial,

destinada a documentar la percepción directa y las operaciones realizadas. **Una segunda capa**, de preservación técnica, destinada a conservar el objeto digital, calcular sus hashes y asegurar su trazabilidad. **Y una tercera capa**, cuando resulte necesaria, de análisis informático forense, reservada a un especialista capaz de formular conclusiones técnicas sobre integridad, metadatos, trazabilidad o atribución.

CRITICAS AL FALLO : 1- Ha Confundido fe pública notarial y prueba informática científica forense: *Debió distinguir entre fe pública notarial que tiene eficacia legal plena, respecto de lo constatado en la interfaz, de prueba informática científica forense respecto de lo que el notario no tenía a la vista, sin subordinar una a la otra :* Hay consideraciones del fallo que merece una crítica jurídica evidente: la sentencia dice que la falta de ese rigor científico (informático forense) “priva de eficacia probatoria al acta notarial”. Esa formulación luce amplia y general, poco precisa.

Una cosa es que el acta no alcance para probar la autoría y otra diferente que carezca de eficacia respecto de la existencia y contenido que el escribano manifestó haber percibido. El propio fallo reconoce que del acta surgía que el escribano pudo observar la publicación; lo que considera no demostrado es que proviniera del demandado.

En este punto el *a quo* debió exigir informática forense para acreditar todo lo no constatado notarialmente, para aquellas proposiciones que excedieron la percepción directa -integridad técnica, trazabilidad y, especialmente, atribución/autoría-, distinguiendo entre fe pública notarial y prueba informática científica forense, sin subordinación de una a la otra, sin negar valor legal al acta notarial en la parte que si constató el notario por percepción directa.

2- El fallo incurre en un error metodológico al trasladar al acta notarial exigencias propias de la informática forense .

Faltó distinción entre presunción de autoría, presunción de titularidad de la cuenta y prueba plena de autoría. En un proceso, la autoría no siempre debe acreditarse con certeza absoluta; basta normalmente con alcanzar el estándar de la preponderancia de la prueba o de la convicción suficiente del juez. Si el escribano constató una publicación visible en un grupo de Facebook, identificó el perfil desde el

cual aparecía emitida y ese perfil exhibía el nombre, fotografía u otros elementos identificatorios del demandado, el acta constituye un indicio contundente sobre que la publicación provenía de esa cuenta. Vale aclarar que si además el grupo era privado, el argumento adquiere mayor fuerza, porque en un grupo privado el acceso se encuentra restringido a miembros autorizados. Ello reduce significativamente la posibilidad de que terceros ajenos generen publicaciones utilizando mecanismos impersonales. Si la publicación aparece emitida desde una cuenta determinada dentro de un entorno cerrado, existe una mayor probabilidad objetiva de que el titular de esa cuenta haya intervenido en ella.

El fallo incurre en un error metodológico al trasladar al acta notarial exigencias propias de la informática forense, confundiendo tres objetos epistemológicos distintos: la percepción jurídica del hecho, la preservación técnica de la evidencia y la atribución de autoría. La ausencia de prueba técnica sobre los dos últimos aspectos no puede desvirtuar la eficacia probatoria del primero, porque ello implicaría subordinar la fe pública notarial a una presunción de superioridad de la prueba pericial que el ordenamiento procesal no reconoce.

No se trata de una presunción absoluta, porque podrían existir diversas hipótesis alternativas: la cuenta pudo haber sido *hackeada*; otra persona pudo haber utilizado las credenciales; el titular pudo haber permitido el acceso a un tercero; pudo existir una suplantación de identidad.¹⁴ La constatación notarial de una publicación visible en un perfil que exteriormente correspondía al demandado, *constituía al menos un indicio relevante susceptible de generar una presunción de utilización de esa cuenta por su titular*, desplazando hacia éste la carga de acreditar circunstancias excepcionales

¹⁴ Pero esas hipótesis son excepcionales y, una vez acreditado que la publicación apareció en una cuenta que exteriormente pertenecía al demandado, podría sostenerse que corresponde a éste aportar elementos que destruyan ese indicio. Puede ser pertinente aplicar la teoría de las *cargas probatorias dinámicas*. Quien mejor se encuentra en condiciones de demostrar que una cuenta fue hackeada, utilizada por un tercero o que perdió el control de ella es precisamente su titular. No parece razonable exigir al actor que pruebe hechos negativos como la inexistencia de una suplantación informática. El tribunal parece haber exigido una prueba directa de la autoría informática cuando la estructura del proceso admite la construcción de presunciones judiciales fundadas en indicios graves, precisos y concordantes.

.como la pérdida de control de la cuenta, la suplantación de identidad o el acceso indebido por terceros— que destruyeran dicha inferencia.

3- El juez descartó por completo el valor indiciario del acta notarial : Sin embargo, hay un dato del expediente que limita ese argumento: el propio fallo señala que Facebook no aportó información, la pericia no pudo recuperar la publicación y los testigos no pudieron identificar al demandado como autor del mensaje, sino únicamente afirmar que habían visto el "escrache".

Además, el perito informó que al momento de la pericia ni siquiera pudo acceder al grupo desde un perfil público y que el acta no contenía un protocolo de preservación forense ni elementos técnicos que permitieran verificar la evidencia digital.

El juez descartó por completo el valor indiciario del acta notarial, cuando pudo haberla valorado junto con el resto de los elementos conforme al sistema de la sana crítica; el acta pudo haber generado una presunción judicial que debió ser ponderada y eventualmente desvirtuada por quien negó haber realizado la publicación.

Desde el punto de vista procesal, ninguna prueba tiene jerarquía superior por sí misma, tampoco la pericial. En los sistemas de libre valoración o sana crítica racional, el juez debe valorar toda la prueba en conjunto y explicar por qué asigna mayor fuerza convictiva a una u otra.

En este fallo puede formularse la siguiente observación crítica: El juez parece otorgar un peso decisivo al dictamen pericial informático porque el experto manifestó que no pudo recuperar la publicación y que el acta no seguía estándares de informática forense. A partir de ello concluye que el acta "carece de rigor científico". Sin embargo, esa conclusión admite varias objeciones como se está delimitando

4. La pericia tampoco demostró que la publicación nunca existió, el perito no concluyó que el acta fuera falsa. Lo que dijo fue algo mucho más limitado: que no pudo localizar nuevamente la publicación; que no pudo verificar su integridad; que no pudo determinar su originalidad; que no pudo atribuirla técnicamente a una persona.

Es decir, la pericia reconoce una imposibilidad de verificación posterior, no una falsedad del acta. Son afirmaciones completamente distintas.

5. La ausencia de evidencia, no es evidencia de ausencia Este es un principio clásico de metodología científica. Que el perito no encuentre una publicación meses después no demuestra que esa publicación nunca haya existido. En redes sociales una publicación puede: eliminarse; ocultarse; modificarse; cambiar la configuración de privacidad; desaparecer por decisión del administrador; desaparecer por decisión de Meta; quedar inaccesible desde determinados perfiles. De hecho, el propio perito reconoce que al momento de la diligencia aparecía el mensaje *"Este contenido no está disponible en este momento"*, lo que significa precisamente que el contenido existió en algún momento aunque ya no pudiera accederse a él.

6. El perito no estuvo presente en la constatación Aquí aparece una cuestión epistemológica muy interesante. El escribano observó el hecho en tiempo real. El perito reconstruye ese hecho meses después. Desde el punto de vista probatorio, quien estuvo presente posee una ventaja cognoscitiva que quien reconstruye posteriormente no tiene. La informática forense puede verificar determinadas propiedades del archivo digital, pero no puede retroceder en el tiempo para observar una publicación ya eliminada.

7. El perito también pudo equivocarse Un dictamen pericial es una opinión técnica fundada. No es una verdad científica absoluta. Puede contener: errores metodológicos; errores de búsqueda; limitaciones del software empleado; limitaciones del acceso concedido; limitaciones propias de la plataforma. El Código Procesal no convierte al perito en un "juez científico". Su dictamen debe ser valorado junto con el resto de la prueba. El perito puede equivocarse y de hecho se equivoca; los peritos no son infalibles. Cometen errores por uso de herramientas inadecuadas o desactualizadas; mala cadena de custodia; interpretación errónea de metadatos; falta de objetividad (especialmente los peritos de parte); errores metodológicos. La pericia **no es intocable**. Al contrario: está diseñada para ser discutida, cuestionada y controlada.¹⁵

¹⁵ **Vicios comunes en las Pericias Informáticas** (que permiten impugnarlas o restarles valor) los defectos más frecuentes que aparecen en la práctica judicial (Argentina y España). Cuando se detectan, suelen servir para observar el dictamen, pedir ampliación, contra-pericia o directamente que el juez lo desestime o le otorgue poco valor. **1. Vicios de cadena de custodia (los más graves)** No se

8. El tribunal invirtió implícitamente la carga de la prueba El razonamiento parece ser: "Como el perito no pudo verificar posteriormente la publicación, el acta pierde eficacia." Pero podría sostenerse exactamente el razonamiento inverso: "Como el escribano dio fe de haber visto la publicación y nadie probó que el acta fuera falsa, la imposibilidad posterior de recuperarla no destruye la constatación realizada."

Son dos inferencias distintas. El juez parece adoptar una especie de *presunción de infalibilidad pericial*. La metodología científica moderna justamente parte de lo contrario: todo experimento tiene márgenes de error; toda medición tiene incertidumbre; todo procedimiento tiene limitaciones; toda conclusión es revisable.

Paradójicamente, el fallo exige "rigor científico informático forense" al acta notarial pero no aplica el mismo rigor al análisis crítico del dictamen pericial.

documenta quién tuvo acceso al dispositivo o archivo desde que se obtuvo hasta el análisis. No se precinta el soporte o se rompe el precinto sin dejar constancia. Se trabaja sobre el original en lugar de sobre una imagen forense (copia bit a bit). No se genera ni se consigna el **hash** (SHA-256 o similar) al inicio y al final del análisis. Se entrega el material sin registro de entrega y recepción. **Consecuencia:** se rompe la integridad de la evidencia → el dictamen pierde gran parte de su valor. **2. Vicios metodológicos** Uso de herramientas no forenses o no validadas (software genérico, capturas manuales, etc.). No se explica el procedimiento paso a paso (falta de reproducibilidad). No se utiliza escritura bloqueada (write-blocker) al conectar el dispositivo. Se analizan capturas de pantalla en lugar de la base de datos original de WhatsApp, correo o red social. No se documentan las versiones exactas del software y herramientas utilizadas. **3. Vicios de objetividad e imparcialidad.** El perito de parte actúa como "abogado técnico" y solo busca confirmar la tesis de quien lo contrató. Omite información relevante que perjudica a su cliente. Utiliza lenguaje valorativo o jurídico en lugar de técnico ("el mensaje es auténtico y demuestra la responsabilidad del demandado"). No distingue entre hechos técnicos y opiniones interpretativas. **4. Vicios de contenido y fundamentación** Conclusiones categóricas sin sustento técnico suficiente ("es imposible que haya sido manipulado"). No se analizan los metadatos (fechas de creación, modificación, dispositivo de origen, etc.). No se verifica la integridad de los archivos multimedia (imágenes, audios, videos). Se transcriben conversaciones de forma incompleta o selectiva. No se explica cómo se recuperó información borrada (si se alega recuperación). **5. Vicios formales y de presentación** El informe no está firmado digitalmente o no tiene identificación clara del perito (matrícula, título, domicilio). Falta de fecha y lugar de realización de las operaciones. No se acompañan los archivos analizados ni los logs de las herramientas. Informe excesivamente extenso y confuso, o demasiado breve y dogmático. No se responde claramente a los puntos de pericia fijados por el juez. **6. Vicios específicos en prueba de mensajería y redes sociales** Se analiza solo la captura de pantalla en lugar de la base de datos de WhatsApp (msgstore.db), iMessage, etc. No se verifica el número de teléfono real asociado a la cuenta. No se controla si los mensajes fueron reenviados, editados o eliminados (en versiones actuales de WhatsApp se puede detectar). Se acepta como válido un chat exportado manualmente sin verificar su integridad. Se hace imprescindible analizar si se detecta que fue creado por IA. **Cómo se atacan estos vicios en la práctica** **Observaciones al dictamen** (plazo procesal). **Pedido de ampliación o explicaciones** al mismo perito. **Contrapericia** (perito de la otra parte o perito oficial). **Interrogatorio del perito** en audiencia (muy efectivo). **Impugnación de la prueba** por falta de idoneidad o violación de cadena de custodia.

No se puso en duda por ejemplo: ¿qué herramientas utilizó exactamente el perito? ¿qué API o métodos de búsqueda empleó? ¿qué limitaciones tenía Facebook para recuperar publicaciones antiguas? ¿intentó requerir logs o información técnica a Meta? ¿trabajó con una copia forense o sólo navegó por la web? ¿qué tasa de error tiene el método utilizado?

Esas preguntas nunca aparecen en la sentencia. No corresponde sustituir la fe pública notarial por una presunción de infalibilidad de la prueba pericial informática. Ambas tienen objetos epistemológicos distintos¹⁶ es decir, ambos medios de prueba tienen un objeto de conocimiento diferente, *"La fe pública notarial y la informática forense acreditan hechos distintos mediante métodos distintos."* el notario conoce por percepción inmediata de hechos jurídicamente relevantes; el perito conoce por análisis técnico de la evidencia digital. Esa diferencia explica por qué el dictamen pericial no debería desplazar automáticamente el valor del instrumento público ni el acta notarial sustituir las conclusiones técnicas que solo la informática forense puede aportar.

El escribano acredita hechos percibidos directamente en un momento determinado; el perito reconstruye técnicamente esos hechos con posterioridad. Si la reconstrucción resulta imposible por la naturaleza efímera del entorno digital, esa imposibilidad no

¹⁶ Es una expresión tomada de la *epistemología*, es decir, de la rama de la filosofía que estudia cómo se obtiene, justifica y valida el conocimiento. Cuando se dice que la fe pública notarial y la pericia informática tienen objetos epistemológicos distintos, significa que responden a preguntas diferentes y producen conocimientos de naturaleza diferente. En este caso, la frase podría graficarse: El objeto epistemológico del acta notarial es el hecho percibido por el notario. El escribano responde a la pregunta: *¿qué vi, qué oí, qué hice y qué ocurrió en mi presencia?* Su conocimiento deriva de la percepción directa y de la función pública que el ordenamiento le atribuye. El objeto epistemológico de la pericia informática es el análisis técnico de un sistema digital. El perito responde a preguntas distintas: *¿este archivo fue modificado?, ¿qué metadatos posee?, ¿cuál es su hash?, ¿es íntegro?, ¿puede reconstruirse la cadena de custodia?, ¿qué información técnica surge del sistema?* Su conocimiento deriva de métodos científicos y técnicos, no de la percepción directa. Por eso ambos medios de prueba no compiten entre sí, sino que conocen aspectos distintos del mismo hecho. El acta notarial y la pericia informática poseen objetos epistemológicos diferentes. Mientras la primera tiene por objeto documentar con fe pública los hechos percibidos directamente por el notario en el ejercicio de su función, la segunda tiene por objeto analizar técnicamente las propiedades de la evidencia digital mediante métodos propios de la informática forense. En consecuencia, no constituyen medios probatorios sustitutivos, sino complementarios. Aplicado al fallo: En este expediente, el escribano pudo afirmar por ejemplo : "En tal fecha xxx ingresé a Facebook." "Observé una publicación." "Leí este texto." "Vi que aparecía asociada a determinado perfil." Eso pertenece al **objeto epistemológico de la fe pública**. El perito, en cambio, respondería otra cuestión: "Meses después no pude recuperar la publicación." "No puedo verificar su integridad." "No puedo determinar técnicamente su autoría." "No hay protocolo forense ni hash." **Eso pertenece al objeto epistemológico de la informática forense.**

desvirtúa automáticamente la percepción originaria documentada en un instrumento público. La imposibilidad de reproducir un fenómeno digital no equivale a demostrar que dicho fenómeno nunca existió.

La mera discusión sobre el hash o la cadena de custodia, pasan a segundo plano porque sentencia que la pericia informática desplaza automáticamente el valor probatorio del instrumento público. El ordenamiento procesal, en cambio, exige una valoración conjunta y razonada de todas las pruebas, sin reconocer primacía apriorística a ninguna de ellas.

Análisis de la diferencia entre Acta Notarial y Pericia Informática (en materia de prueba digital: WhatsApp, redes sociales, capturas, archivos electrónicos, etc.) Ambas herramientas se usan para incorporar prueba digital al proceso, pero cumplen funciones distintas, tienen alcances diferentes y se complementan. No son intercambiables.

El acta notarial y la pericia informática no son medios probatorios intercambiables, porque tienen distinta naturaleza jurídica, distinto fundamento y diferente objeto de conocimiento.

El acta notarial es un instrumento público autorizado por un escribano en ejercicio de la función fedante, cuya eficacia deriva de la fe pública y que hace plena fe, en los términos del artículo 296 del Código Civil y Comercial argentino, (arts. 296, 310 y 312 CCCN en Argentina; arts. 17 bis Ley del Notariado y 319 LEC en España) respecto de los hechos que el oficial público manifiesta haber cumplido o que han ocurrido en su presencia. La pericia informática, en cambio, es un *medio de prueba técnico-científico*, elaborado por un experto que aplica conocimientos especializados de informática forense para examinar aspectos que no necesariamente son perceptibles por el notario, como la integridad de archivos, metadatos, trazabilidad, logs o determinados elementos de atribución técnica, medio de prueba técnico-científico, sujeto a sana crítica. Mientras el escribano constata y autentica jurídicamente aquello que percibe o realiza, el perito analiza técnicamente la evidencia y formula conclusiones especializadas, sujetas a valoración judicial conforme a las reglas de la sana crítica. De allí que ambos medios puedan complementarse, pero la pericia informática no

tiene, ni sustituye la fe pública notarial; ni la fe pública convierte al escribano en perito informático.

Qué puede (y qué no puede) acreditar cada una : **El Acta Notarial, sí acredita:** que el escribano vió en un momento determinado cierto contenido en una pantalla (texto, imagen, video, publicación, chat); la existencia aparente del contenido en esa fecha y hora; la descripción objetiva de lo percibido por sus sentidos (transcripción, descripción de imágenes, URL visible, perfil aparente); la secuencia de acceso (cómo se abrió la aplicación o página). El acta notarial genera **plena fe** de los hechos que el escribano percibió con sus sentidos mientras no sea redargüida de falsedad, obliga a tener por cierto lo constatado. **El Acta Notarial, no puede acreditar:** la autenticidad técnica del contenido (si fue manipulado antes de la diligencia); integridad profunda (metadatos, hash original, base de datos interna); autoría real (quién realmente generó o envió el mensaje/posteo); que el archivo no fue editado, recortado o falsificado previamente; que la cadena de custodia forense esté completa.

La Pericia Informática sí acredita: autenticidad e integridad del archivo o conversación (análisis de metadatos, hash SHA-256, estructura de la base de datos); posibles manipulaciones, ediciones, borrados o alteraciones; origen técnico (dispositivo, IP, identificadores de mensaje, historial completo) y que no proviene de IA; reconstrucción de conversaciones eliminadas o parciales; cadena de custodia digital y trazabilidad. **No otorga:** fe pública formal (no es instrumento público); constancia inmediata y preconstituida del contenido antes de que desaparezca.

En cuando a la función práctica de cada una en el proceso: **El Acta Notarial :** es una herramienta de **preconstitución y preservación**. Ideal para “congelar” prueba efímera (historias, mensajes de una sola visualización, publicaciones que pueden borrarse) da certeza formal y temporal. El acta aporta la **fe pública** de la existencia y del momento.

La Pericia Informática : es una herramienta de verificación técnica y análisis forense; ideal cuando se discute la autenticidad, integridad o autoría. La pericia aporta la **certeza técnica** (hash, metadatos, ausencia de manipulación).

La combinación más robusta recomendada es Acta Notarial (con descripción detallada y generación de hash si es posible) y Pericia informática posterior (o concurrente) que analice el mismo material y confirme integridad y autenticidad.

Técnicamente, si se necesita *fixar rápidamente* que un instrumento particular no firmado existió en un momento determinado el es el medio eficaz indicado. Si se necesita demostrar que no fue manipulado y someterlo a verificaciones que resistan impugnaciones técnicas, la Pericia Informática es el medio idóneo, pero como ésta carece de plena fe, la máxima solidez probatoria la dan ambas en forma conjunta.

El error más frecuente y que podría perjudicar en un litigio es presentar solo el acta notarial creyendo que equivale a una pericia forense, o viceversa, presentar solo la pericia forense que puede haber sido efectuada cuando ya desapareció la conducta antijurídica con resultados negativos como los fallo en análisis . El notario da fe de lo que ve, con la constancia del día y hora aunque la marca de tiempo algorítmica sea posterior; el perito explica y verifica lo que científicamente es, de acuerdo a los protocolos que rijan en la materia

Merece un comentario destacado el Fallo “Llopart” (Mendoza, 1 de junio de 2017)¹⁷ La Cámara admitió el recurso del actor (corredor inmobiliario) y valoró positivamente los intercambios de *e-mails y mensajes de WhatsApp que habían sido protocolizados notarialmente* (con asistencia de un técnico en sistemas). No se practicó pericia informática judicial posterior; el tribunal consideró suficiente el acta notarial más el resto de la prueba. Este es uno de los primeros fallos argentinos que expresamente reconoció valor probatorio a mensajes de WhatsApp protocolizados notarialmente (con apoyo técnico).

¹⁷ Datos completos: *Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario de Mendoza. Autos: “Llopart Ricardo José c/ Lombardich Luis y ot. p/ Cob. de Pesos” Expte. N° 253.184/52.190 Fecha: 1 de junio de 2017.* Enlace al texto completo (parcial/oficial): <https://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=5487228020>. Resulta interesante el comentario doctrinario de Marval O’Farrell Mairal: <https://www.marval.com/publicacion/mensajes-de-whatsapp-y-comunicaciones-privadas-13024>

Varias cámaras han admitido capturas certificadas por escribano como **indicio revelador** o prueba de la existencia del contenido (ej. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Morón, Sala II, causa “PCL” N° 14026, 20/5/2021; y pronunciamientos de Entre Ríos y Mendoza que destacan el valor “insoslayable” del acta cuando se articula correctamente).

Cuando el acta incluye **elementos técnicos** (hash, descripción detallada del entorno, asistencia de experto en el momento de la diligencia), su valor se potencia notablemente y se acerca a la plena eficacia.

La doctrina autorial dominante y la práctica notarial actual sostienen que el acta es el instrumento idóneo de **preconstitución** de prueba digital efímera y que, combinada con pericia (o realizada con apoyo técnico), adquiere alta resistencia a impugnaciones.

Hay Pronunciamientos de Entre Ríos y Mendoza sobre el “valor insoslayable” del acta. El caso de **Entre Ríos** más citado en doctrina sobre valor del acta notarial + prueba digital es: **Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Sala Civil y Comercial** Autos: “**G., C. R. C/ S., G. S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS**” – Expte. N° **8536** (abril 2022)¹⁸. Allí el tribunal analizó un acta notarial de constatación de una publicación en Facebook más pericia informática. Valoró el acta como fuente probatoria “cuyo valor resulta insoslayable” respecto de la existencia de la publicación en la fecha de la diligencia,

¹⁹.

¹⁸ Texto parcial disponible: <https://www.jusentrieros.gov.ar/wp-content/uploads/2022/04/expte-8536.pdf>

¹⁹ **PARTE PRÁCTICA: Cómo redactar el Acta Notarial para que sea realmente útil a la Pericia Informática** El error más común es que el escribano solo dice “vi en la pantalla del celular los siguientes mensajes...”. Eso deja a la pericia con muy poco material técnico para trabajar. Una buena acta debe **facilitar** el trabajo del perito posterior. Se esboza un modelo sugerido: Recomendaciones concretas: **a) Identificación técnica del entorno (imprescindible)** Marca, modelo exacto y sistema operativo del

dispositivo (ej. iPhone 14 Pro, iOS 17.5.1 / Samsung Galaxy S23, Android 14), Número IMEI (si se puede obtener sin violar privacidad), Navegador o aplicación utilizada y su versión (WhatsApp 2.24.xx, Chrome 126, etc.), Tipo de conexión (Wi-Fi / datos móviles) y, si es posible, IP pública visible, Perfil o cuenta desde la cual se accede (número de teléfono, nombre de usuario, correo). **b) Secuencia cronológica detallada de acceso** El escribano debe describir **paso a paso** cómo se llegó al contenido: se desbloqueó el dispositivo, se abrió la aplicación WhatsApp / navegador; se ingresó a la conversación / se tecleó la URL exacta; se visualizó el contenido (describir si hubo scroll, si se abrieron imágenes, audios, etc.). Esto permite al perito reproducir o cuestionar el procedimiento. **c) Generación y consignación de hash (clave forense)**, si se hace captura de pantalla o se exporta el chat/archivo, el escribano debe consignar el **hash SHA-256** del archivo generado. Dejar constancia que “Se generó el archivo ‘captura_whatsapp_20260811.pdf’ cuyo hash SHA-256 es: (valor alfanumérico completo)”. Se recomienda entregar el archivo en un soporte digital precintado (pendrive) y dejar constancia de la cadena de custodia. **d) Contenido constatado:** Transcripción textual completa (no resumida); descripción objetiva de imágenes, videos, emojis, fechas y horas visibles en la plataforma; capturas de pantalla o grabación de pantalla anexadas al protocolo o al soporte digital. **e) Intervención de experto (recomendable)** La mejor práctica es que un perito informático esté presente o intervenga de inmediato. El acta puede remitirse expresamente al informe técnico del experto (“conforme informe técnico del Ingeniero/Licenciado de fecha... que se agrega”). “Se deja constancia de que se generó el archivo digital de la captura, se calculó su hash SHA-256, el cual se consigna a continuación, y se entregó el soporte digital precintado al requirente / se depositó en protocolo, a los efectos de su eventual análisis pericial posterior.” **Como recomendaciones es conveniente siempre** labrar el acta notarial lo antes posible (especialmente con contenido efímero); redactarla con el máximo rigor técnico posible (hash, identificación de dispositivo, secuencia de acceso); anticipar la pericia: o bien hacerla concurrente, o bien dejar el material preparado (soporte con hash) para una pericia posterior; en sede penal, no confiar nunca solo en el acta. La pericia es casi obligatoria si hay impugnación. **REQUERIMIENTO:** El requirente solicita de mí que constate la existencia y contenido actualmente accesible de determinada publicación que manifiesta encontrarse alojada en la red social Facebook, dejando expresa constancia de que mi actuación se circunscribirá a los hechos y contenidos que perciba durante la diligencia, sin emitir juicio técnico acerca de la identidad real de la persona que hubiera creado, administrado o utilizado la cuenta desde la cual aparezca efectuada la publicación, ni acerca de la autoría material de ésta, extremos que, en su caso, requerirán la correspondiente determinación técnica. **DILIGENCIA - PROCEDIMIENTO DE CONSTATAción:** Siendo las [...] horas, procedo a realizar la diligencia utilizando el equipo [...] individualizado con [...], que utiliza sistema operativo [...] y navegador [...] versión [...]. Constato la fecha y hora que exhibe el sistema [...]. Procedo a abrir el navegador referido y a ingresar la siguiente dirección electrónica: [...]. Dejo constancia de cada una de las operaciones realizadas hasta acceder al contenido objeto del requerimiento. En la dirección electrónica [...] observo una interfaz correspondiente a la red social Facebook en la cual se visualiza el grupo denominado [...]. Dentro de dicha interfaz observo una publicación que aparece asociada visualmente al perfil identificado con el nombre [...], cuya dirección electrónica visible es [...], y que contiene el siguiente texto: [...]. Dejo expresa constancia de que la referencia al nombre del perfil reproduce exclusivamente la información que aparece exteriorizada en la interfaz observada y no implica afirmación acerca de la identidad civil de su titular ni de la persona que materialmente hubiera generado la publicación. **PRESERVACIÓN:** Durante la diligencia se generan los siguientes archivos digitales: [...], individualizados respectivamente como [...]. Sobre cada uno de ellos se calcula mediante [...] el valor hash correspondiente utilizando el algoritmo [...], obteniéndose los siguientes resultados: archivo [...], hash [...]; archivo [...], hash [...]. Los archivos quedan almacenados en [...], soporte que se individualiza como [...]. Se incorpora al acta el informe técnico relativo al procedimiento utilizado para su obtención, preservación y cálculo de integridad, suscrito por [...]. **ALCANCE DE LA CONSTATAción:** Dejo constancia de que doy fe exclusivamente de las operaciones realizadas por mí y de los hechos y contenidos percibidos durante la presente diligencia. La determinación de la integridad técnica de los sistemas informáticos involucrados, de la titularidad efectiva de las cuentas, de los dispositivos desde los cuales se hubiera generado el contenido, de las credenciales utilizadas y de la identidad de la persona que materialmente hubiera efectuado la publicación constituye una cuestión técnica ajena a la mera percepción notarial y deberá establecerse, en caso de resultar necesario, mediante los correspondientes procedimientos de informática forense y demás prueba pertinente.”

CONCLUSIONES

El fallo “M.M.M. c/ G.C.N.” revela la necesidad de rediseñar metodológicamente la constatación notarial cuando su objeto es un hecho informático.

La expresión judicial “rigor científico” introduce una exigencia determinante: la constatación digital debe ser descriptiva, delimitada, trazable, preservable y susceptible de verificación posterior. El escribano no debe afirmar más, de aquello que puede conocer mediante su percepción y su competencia profesional.

Cuando la proposición que pretende demostrarse requiere conocimientos de informática forense, deberá complementarse la actuación notarial con procedimientos técnicos adecuados.

El verdadero perfeccionamiento del acta de constatación de objeto digital, por tanto, no consiste en extender artificialmente la fe pública a hechos técnicamente inaccesibles al notario, sino en determinar con precisión *qué acredita la percepción notarial, qué acredita la preservación criptográfica y qué requiere prueba pericial informática.*

Desde esta perspectiva, se podría formular una regla metodológica general: *a mayor distancia entre el hecho jurídicamente relevante y aquello que el notario puede percibir directamente en la interfaz, mayor será la necesidad de evidencia técnica complementaria.*

Así, el rigor científico del acta notarial con objeto digital no deriva de convertir al notario en informático, sino de integrar correctamente dos formas de conocimiento: la constatación jurídica del hecho perceptible, y la verificabilidad técnica del dato digital, a la vez que se agrega plena fe a todo el proceso.²⁰

La evidencia digital puede ser preservada mediante procedimientos de informática forense y, simultáneamente, documentada mediante un acta dotada de fe pública notarial; ambos mecanismos cumplen funciones probatorias diferentes y complementarias; la técnica informática procura asegurar la integridad, reproducibilidad y trazabilidad del objeto digital, mientras que la fe pública acredita los

²⁰ Léase nota 17 sobre redacción sugerida de la Diligencia del Acta Notarial de Comprobación de Objeto Digital

hechos, operaciones y contenidos directamente percibidos por el notario durante la diligencia.

La preservación técnica de la evidencia digital no sustituye la fe pública notarial, ni la fe pública sustituye la informática forense: la primera permite verificar la integridad y trazabilidad del objeto digital; la segunda atribuye eficacia legal privilegiada a los hechos y operaciones cumplidos o percibidos directamente por el notario. La mayor fortaleza probatoria surge de su actuación complementaria.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

ALTMARK, Daniel Ricardo- MOLINA QUIROGA Eduardo (2012) , Tratado de Derecho Informático. Buenos Aires: Thomson Reuters, Editorial La ley.

CARRASCOSA ANAHI (2023) . De la Conservación y Guarda de los documentos notariales digitales. **LINARES MARTHA (Directora)** Herramientas Digitales en el Ecosistema de la Justicia: actuaciones Digitales, documento notarial Digital, pag 79. Buenos Aires. Visión Jurídica Ediciones.

COSOLA, SEBASTIAN JUSTO ; SCHMIDT WALTER CESAR (2021) “ El Derecho y la Tecnología” Tomos I y II , Editorial La Ley

CHIAPPINOTTO Laura y otros (2026). El documento Notarial Electrónico . Incidencias Formales, procesales y ejecutivas, pag 309. **LINARES MARTHA (Directora)** Herramientas Digitales en el Ecosistema de la Justicia: actuaciones Digitales, documento notarial Digital. Buenos Aires. Visión Jurídica Ediciones.

FALIERO C. Johanna C (2026) Criptomonedas, Blockchain Technology, Smart Contracts & Web3 . Editorial Ad Hoc.

LORENZETTI RICARDO LUIS, disertación magistral dada en las XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizadas en Mendoza en septiembre de 2022, el jueves 22 sobre “Las nuevas tecnologías y su impacto en el Derecho Privado” en el Auditorio Ángel Bustelo.

SALIERNO Karina V. – BIELLI Gastón E. (2025) Actas Notariales sobre la prueba electrónica. Buenos Aires: Thomson Reuters La Ley.

SATARELLI, F. G. (2020). Contratos autoejecutables. *Smart Contracts*. En J. W. Tobías (Dir.), *Las nuevas Tecnologías y el Derecho* (pp. 264-271). Buenos Aires: Thomson Reuters La Ley.

WEBGRAFÍA

CHIAPPINOTTO LAURA (2024) La informatización del derecho y la confusión del Jurista. Publicado en Revista Jurídica Notarial link recuperado el 15/08/2026 , Celentano Daniela (Directora) disponible en en IJ Editores, leer en el siguiente link : <https://ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=1305&idedicion=21704>

Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Sala Civil y Comercial Autos: “G., C. R. C/ S., G. S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS” – Expte. N° 8536 (abril 2022: <https://www.jusentrerios.gov.ar/wp-content/uploads/2022/04/expte-8536.pdf>

FALLO “M.M.M. C/ G.C.N. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR AFECTACIÓN A LA DIGNIDAD

https://drive.google.com/file/d/1PoKXSxhfrfMBdBOU0z7AoMS6ztE0c9ADW/view?usp=share_link

recuperado el 17/08/2026. Ver texto completo del fallo en este link .

LAURA CHIAPPINOTTO